



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 209-2022-MPP/GM

Paita, 24 de mayo del 2022.

VISTO: El Expediente N° 202007220 de fecha 17 de setiembre del 2020, presentado por la Sra. SANDRA VERÓNICA RODRÍGUEZ ESPINOZA, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 103-2020-MPP/GM, de fecha 03 de marzo del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 2° inciso 20) de nuestra Carta Magna establece que toda persona tiene derecho "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". Es decir, se trata de una facultad constitucional que ejerce individual o colectivamente, y que no se encuentra vinculada con la existencia en sí de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que necesariamente origina la petición.

Que, el artículo 116° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 - prescribe: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 señala en su artículo 218.2 lo siguiente: *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 prescribe: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el artículo 221° establece: Requisitos del recurso El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124. (Texto según el artículo 211 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

Que, Resolución de Gerencia Municipal N° 103-2020-MPP/GM, de fecha 03 de marzo del 2020, se resuelve:

ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR los siguientes expedientes: i) El Expediente Administrativo N° 18556-2018, de fecha 19 de setiembre del 2018, ii) Expediente Administrativo N° 11027-2019, de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

fecha 03 de julio del 2019, iii) Expediente Administrativo N° 11320-2019, de fecha 09 de julio del 2019, iv) Expediente Administrativo N° 19202-2019, de fecha 27 de noviembre del 2019, v) Expediente Administrativo N° 19197-2019, de fecha 27 de setiembre del 2019 y vi) Expediente Administrativo N° 20823-2019, de fecha 31 de diciembre del 2019; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - Declarar improcedente las solicitudes de los señores Juan Erick Rivas Coronado, Marcos Antonio Yarleque Villacres, Francisca Mercedes García de Lama de Torres, Verónica Soledad Ruiz Pinedo, Sandra Rodríguez Espinoza y Vicente Chapilliquen Samane respectivamente, respecto a los procesos de nombramientos por no cumplir todos los requisitos dispuestos en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-servir/pe, expedida por el Servir.

Que, mediante **Expediente N° 202007220**, de fecha 17 de setiembre del 2020, que contiene el escrito de Registro N° 7220, de fecha de recepción 17 de setiembre del 2020, la Sra. Sandra Verónica Espinoza Rodríguez, se dirige a esta entidad edil e interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 103-2020-MPP/GM, de fecha 03 de marzo del 2020.

Que, mediante **Proveído N° 202-2020-MPP/GAF-SGRH**, de fecha de recepción 26 de noviembre del 2020, la Sub Gerencia de Recursos Humanos se dirige a la Gerencia de Administración y Finanzas, alcanzando el Expediente N° 202007220, de fecha 17 de setiembre del 2020, presentado por la Sra. Sandra Verónica Rodríguez Espinoza, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 103-2020-MPP/GM, así como el Expediente N° 201911790 que dio origen a la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 103-2020-MPP/GM, con el objeto de que por su intermedio se derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión del informe legal que corresponda.

Que, mediante **Proveído N° 225-2021-GAJ/MPP**, de fecha de recepción 09 de setiembre del 2021, la Gerencia de Asesoría Legal, se dirige a la Gerencia de Administración y Finanzas, señalando que la revisión del expediente adjuntado se aprecia que no figura el cargo de la notificación a la administrada de la Resolución de Gerencia Municipal N° 103-2020-MPP/GM, requiriendo para mejor resolver proporcione copia de dicho cargo, a fin de verificar la fecha en la que fue notificada la administrada con dicha resolución.

Que, de ello se determina que el escrito del 17 de setiembre del año 2020 donde la administrada interpone el recurso de RECONSIDERACION contra la Resolución de Gerencia Municipal N°103-2020-MPP/GM, de fecha 03 de marzo de 2020; NOTIFICADA el 27/08/2020 lo interpuso dentro del término de ley.

Que, al respecto el recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores.

Que, Morón Urbina señala que el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos". En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

Que, el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión. Dicha decisión será más rápida porque fue la misma autoridad.

Que, del expediente N°202007220, de fecha 17 de setiembre de 2020, mediante el cual la administrada presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N°103-2020-MPP/GM, de fecha 03 de marzo de 2020; argumentando que: *La resolución se basa en el Informe N°276-2019-GAJ/MPP de fecha 14 de junio de 2019, basado en el Informe Técnico N°100-2019-SERVIR/GPGSC del 21 de enero de 2019, la Centésima Vigésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019 y el Informe N°016-2020-MPP/GAF emitido por la Subgerencia de Recursos Humano, en el cual se pronuncia que los nombramiento se deberán denegar, debido a que las plazas solicitadas no se encuentran aprobadas en el Cuadro de Asignación de Personal, CAP Provisional, CPE ni en el PAP, ni están registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público. Asimismo, señala que no se ha tomado en cuenta que su persona reúne con los requisitos que hace mención en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°075-2019-SERVIR/PE, que la respuesta otorgada por la Gerencia de Asesoría Jurídica es ambigua y no se encuentra sujeta a lo solicitado, más aun teniendo en cuenta que todo el personal reincorporado y contratado permanente fue nombrado, sin embargo se basa en lo resuelto mediante Informe Técnico N°100-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de enero de 2019. Que con fecha 13 de junio de 2019, se emitió la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°075-2019-SERVIR/PE, que establece que se deberá encontrarse contratado por un periodo no menor de tres años consecutivos o cuatro años alternados al 1 de enero de 2019, además establece plaza orgánica presupuestada y que su persona fue reincorporada desde el año 2014 por lo que tiene más de tres años consecutivos laborando en la Municipalidad. Que mediante sentencia judicial que ordena la reincorporación del servidor, se busca retrotraer las condiciones laborales que el servidor gozaba antes del cese irregular. Es por ello que se excluye la posibilidad de que la orden judicial sea interpretada por la entidad con la intención de incumplir su finalidad restitutoria o perpetrar violaciones a los derechos del trabajador.*

Que, de los argumentos anteriormente mencionados, en primer lugar se deberá de tener en cuenta que la recurrente obtuvo sentencia favorable en el proceso sobre acción contenciosa administrativa contra la Municipalidad Provincial de Paita, por lo que mediante Resolución de Alcaldía N°595-2015-MPP-A, fecha 15 de julio de 2015, se resolvió Reincorporar a la Sra. Sandra Verónica Rodríguez Espinoza, al cargo que desempeñaba hasta antes de su cese o en uno similar, en cumplimiento a lo dispuesto por mandato judicial con Resolución N°34, expedida por el Juzgado Laboral Transitorio de Paita, que recayó en el expediente N°00087-2012-0-2005-JR-CI-01; ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS; por lo tanto, no se ha visto vulnerado ningún derecho de la recurrente, al encontrarse actualmente laborando.

Que, de lo solicitado por la administrada se debe indicar que el ingreso de personal a la administración pública, se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo a los principios de mérito y capacidad de las personas con excepción como es de saberse de los puestos de confianza, para los cuales no se exige proceso de selección; lo cual se encuentra establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo público y el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por Decreto Supremo N° 1450.

*Artículo 5° - Acceso al empleo público - Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo público.
El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023

El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito.

Que, el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, determina que para la cobertura de plazas vacantes mediante concurso se debe partir de la necesidad de personal advertida por la administración y su posibilidad presupuestal, es decir para convocar a concurso de nombramiento del personal administrativo se deberá partir de la necesidad de personal por parte de la entidad, siendo en el presente caso que las plazas se encuentran cubiertas con los repuestos judiciales.

Que, mediante Informe Técnico N° 1567-2019-SERVIR/GPGSCD, de fecha 01 de octubre de 2019; indica que se debe considerar como "plaza vacante" a aquella plaza que se encuentra prevista en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) en la condición de vacante y que a su vez cuenta con la respectiva dotación presupuestal en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP). Es decir, no basta con que la plaza se encuentre consignada en el CAP, sino que además deberá existir disponibilidad presupuestal.

Que, la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final, autorizo excepcionalmente, durante dicho periodo fiscal, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, que a la fecha de dicha ley ocuparan plaza presupuestada por el periodo no menor de tres años consecutivos o cuatro años alternados, siempre que previamente se verifique el cumplimiento de los perfiles establecidos para cada plaza, cuando la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley Servir.

Que en pronunciamientos anteriores, esta comuna mediante la Subgerencia de Recursos Humanos, pone de conocimiento a los administrados que las plazas solicitadas no se encontraban aprobadas en el cuadro de asignación de personal, ni en el Presupuesto Analítico de Personal; no cumpliendo la solicitud de la recurrente, el primer requisito señalado por ley.

Que, cabe señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, en el Informe Técnico N°10-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de enero de 2019, aclaro que se ha determinado de manera taxativa que "La Centésima Vigésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879. Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 resultará aplicable en tanto se emita el dispositivo legal que contenga los lineamientos, procedimiento y demás aspectos que vialicen el nombramiento de personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276"

Que, se advierte que la recurrente indica que su pedido de nombramiento se encuentra amparado en el literal m numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley 30693 de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018; la cual señala lo siguiente: 8.1. *Prohibase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: m) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.*

Que la Ley N° 30693, aprobó el Presupuesto Anual de Gastos para el Año Fiscal 2018, que comprendía los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, razón por la cual en el artículo 8 estableció dos prohibiciones: a) el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y b) el nombramiento del personal; salvo algunas excepciones, dentro de las cuales se podía proceder al nombramiento solo de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, profesores del Magisterio Nacional, así como del personal egresado de las escuelas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú y de la Academia Diplomática y de los médicos cirujanos del Instituto de Medicina Legal



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

y Ciencias Forenses del Ministerio Público; docentes universitarios; profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud; vocales y secretarios relatores del Tribunal Fiscal; asimismo aprobó que podían ingresar mas no nombrar, al personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada (literal m numeral 8.1 del artículo 8).

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se RATIFICA lo resuelto en la Resolución de Gerencia Municipal N°103-2020-MPP/GM, de fecha 03 de marzo de 2020, al haberse determinado que la solicitud de nombramiento no cumple con lo regulado por las normas emitida por SERVIR ni lo establecido en la Ley N° 30693.

Que, mediante Informe N° 0032-2022-GAJ/MPP, de fecha de recepción 28 de enero del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA, que debe declararse INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. SANDRA VERÓNICA RODRÍGUEZ ESPINOZA, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 103-2020-MPP/GM, de fecha 03 de marzo del 2020. En consecuencia recomienda emitir el acto resolutive correspondiente, declarando de esta manera agotada la vía administrativa y disponga su archivo definitivo.

Que, con PROVEÍDO S/N, de fecha 02 de febrero del 2022, el Gerente Municipal, solicita a la Gerencia de Secretaria General la emisión del Acto Administrativo.

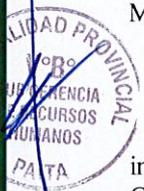
Que, por las consideraciones expuestas y en uso a la delegación de facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 324-2021-MPP/A, de fecha 22 de abril del 2021, y a lo dispuesto mediante Memorando N° 002-2022-MPP/ALC, de fecha 05 de enero del 2022, suscrito por el despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. SANDRA VERONICA ESPINOZA RODRIGUEZ contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 103-2020-MP/GM, de fecha 07 de marzo del 2020, en razón que la solicitud de nombramiento no cumple con lo regulado por las normas emitidas por SERVIR ni lo establecido en la Ley N° 30693.

ARTÍCULO SEGUNDO.- HÁGASE de conocimiento lo dispuesto en la presente Resolución la Sra. SANDRA VERONICA ESPINOZA RODRIGUEZ, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Recursos Humanos y demás áreas administrativas correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



www.munipaita.gob.pe /munidepaita
F: (073) 211-187

D: Plaza de Armas S/N